

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 97

*Referencia:*

*Año:* 1963

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 04-12-1963

*Título:* POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE PANAMA Y LA COOPERATIVA AMERICANA DE REMESAS AL EXTERIOR (CARE).

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 15020

*Publicada el:* 16-12-1963

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL

*Palabras Claves:* Convenios internacionales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Cooperativas

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 1.001

*Rollo:* 38

*Posición:* 1376

Públicos, en El Cristo, que aparecen en el Artículo 5º de la Ley 58 de 1963, se destinarán a la reconstrucción de la Iglesia y la Torre de El Roble, Distrito de Aguadulce, Provincia de Colé.

Artículo 12. Esta Ley rige a partir del 1º de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 4 de diciembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Obras Públicas,

JOSE BERNARDO CARDENAS.

### **AUMENTASE PRECIO DE LA FRACCION DE BILLETE DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA Y ADOPTANSE MEDIDAS DE CARACTER FISCAL**

#### **LEY NUMERO 96**

(DE 4 DE DICIEMBRE DE 1963)

por la cual se aumenta el precio de la fracción de billete de la Lotería Nacional de Beneficencia y se adoptan otras medidas de carácter fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Cada fracción de billete de los sorteos ordinarios y extraordinarios de la Lotería Nacional de Beneficencia será aumentado en un 10% de su valor.

Parágrafo transitorio. En el texto impreso de cada fracción de billetes de juego de la Lotería Nacional de Beneficencia, se incluirá la indicación de su valor.

Mientras la Lotería Nacional de Beneficencia considera que es imposible o inconveniente incluir lo dicho en el texto impreso, se hará la indicación marcándola con sello de goma, o de otra manera legible que la Lotería Nacional de Beneficencia estime útil, al reverso de cada fracción.

Artículo 2º El artículo 43 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1943, quedará así:

“Artículo 43. Quedan prohibidos de modo absoluto los juegos denominados *bill*, *chance* y *bolita*, y otros similares, sea cual fuere el nombre que se les de, y, asimismo, se prohíben la venta de billetes o boletos de cualquier clase relacionados con juegos prohibidos y el cobro y percepción de precio o valores por ellos, así como el pago, cobro y percepción de premios por tales juegos. El conocimiento de las infracciones de esta disposición es competencia del Alcalde del Distrito respectivo.

Los infractores de esta disposición, y los que les encubrieren, serán penados con multa de cien a cinco mil balboas (B/ 100.00 a B/ 5,000.00) y arresto de un (1) mes a un (1) año el comiso de cualesquiera cantidades de dinero en efectivo que se encontraren en su poder, las cuales se presumirán producto de la infracción a menos que se probare plenamente la licitud de su procedencia”.

Artículo 3º Se concede acción popular, para denunciar personas dedicadas a juegos prohibidos, las ventas de boletos o billetes relacionados con dichos juegos, los cobros y la percepción de precios o valores por tales boletos o billetes, así como el pago, cobro y percepción de premios por tales juegos.

El denunciante tendrá derecho que se le reconozca un 30%, tanto de las cantidades objeto de comiso como de las multas pagadas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior como resultado de la denuncia hecha.

Artículo 4º Esta Ley adiciona la Ley Nº 57 de 4 de febrero de 1963, y los ingresos que en razón de la misma percibiese el Tesoro Nacional hasta el 29 de febrero de 1964, inclusive, se imputarán a la partida correspondiente del Presupuesto Nacional.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir el primero de enero de 1964.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 4 de diciembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JULIO E. LINARES.

### **APRUEBASE EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE PANAMA Y LA COOPERATIVA AMERICANA DE REMESAS AL EXTERIOR (CARE)**

#### **LEY NUMERO 97**

(DE 4 DE DICIEMBRE DE 1963)

por la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de Panamá y la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE).

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el Convenio entre el Gobierno de Panamá y la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE) de 11 de agosto de 1959, y que fue aprobado por medio del Decreto Ejecutivo número

ro 272 de 20 de noviembre de 1963, que a la letra dice:

DECRETO NUMERO 272  
(DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1963)  
por el cual se aprueba el Convenio entre la República de Panamá y la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE).

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Apruébase en todas sus partes el Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE), firmado el 11 de agosto de 1959, por el señor don Heraclio Barletta B., Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en representación del Gobierno Nacional y el señor George Kiner, en representación de la CARE, y que aparece transcrito a continuación:

*Convenio entre el Gobierno de Panamá y la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior*

Por cuanto, CARE (Cooperative for American Relief Everywhere, Inc. —en español “Cooperativa Americana de Remesas al Exterior”) que es una organización privada, sin fines de lucro, compuesta de 26 entidades americanas religiosas, cívicas cooperativas, de asistencia y de trabajadores, proporciona al pueblo de los Estados Unidos de América, por medio de sus contribuciones voluntarias, una manera de expresar su amistad hacia la gente de otros países, ofreciéndole ayuda directa bajo forma de asistencia, rehabilitación, reconstrucción, equipos y materiales, y

Por cuanto la CARE tiene la intención de coordinar sus esfuerzos con programas del Gobierno y de las entidades voluntarias en Panamá;

La Cooperativa Americana de Remesas al Exterior, representada por Mr. George Kiner y el Gobierno de Panamá, representada por el Ministro Heraclio Barletta, han convenido en lo siguiente:

1. El objeto primordial de este Convenio es el de facilitar y de llevar hasta el máximo los obsequios voluntarios de asistencia, rehabilitación, materiales de reconstrucción y otros artículos necesitados con urgencia, por parte de personas y organizaciones legalmente constituidas en Panamá indicadas por los donadores o en su nombre. Por convenio mutuo de las partes, el presente Convenio puede limitarse a ciertos artículos determinados, pero a falta de dicha limitación ulteriores, la palabra “Artículos” se refiere específicamente a materiales de asistencia, de rehabilitación y de reconstrucción.

## 2. CARE

(a) Solicitará, a cambio de la emisión de una remesa, contribuciones para pagar el valor de las compras y gastos de entrega de los artículos a las personas y organizaciones legalmente constituidas en Panamá señaladas por el donador o en su nombre.

(b) Entregará los artículos así pagados o hará lo necesario para que sean entregados.

## 3. El Gobierno:

(a) En vista de la naturaleza beneficiosa del programa en virtud del cual se emplearán los artículos donados descritos en el presente Conve-

nio, admitirá libre de todo derecho de importación, impuestos y derechos consulares, los artículos así como cualesquiera equipos y suministros que necesite importar la CARE para llevar a cabo su programa, y los efectos personales, el equipo y provisiones de los empleados americanos de CARE.

(b) No se cobrará impuesto alguno:

(1) Sobre los artículos importados por CARE en Panamá, pertenecientes a CARE, ni a ninguna organización que los distribuya por ella, ni a los beneficiarios finales;

(2) A CARE, ni sobre sus bienes, propiedades, recibos, operaciones, así como tampoco sobre los salarios u otras remuneraciones por servicios personales pagados por CARE a su personal de nacionalidad que no sea panameña.

(c) Se compromete a que los artículos suministrados por CARE no estarán sujetos a la requisición, malversación o a ser desviados por el Gobierno para usos distintos a los señalados por los donadores, antes o después de su entrega a los beneficiarios finales en Panamá.

(d) Considerar dichos artículos como suplementarios y fuera de reglamentaciones de racionamiento.

(e) Proporcionar o ver que le sea proporcionado a CARE el costo de descarga, manejo, almacenamiento y transporte de los artículos, suministros y equipos importados por CARE en virtud de este Convenio y garantizar para ellos la misma prioridad que fuera concedida a otros artículos importados con fines de asistencia o rehabilitación.

(f) Procurará siempre que sea posible, y sin cobrar por ellos, una protección eficaz contra el robo, que comprenda protección por parte de la policía, sobre todos los artículos, suministros y equipos importados en virtud de este Convenio.

(g) Autorizará a CARE para marcar los artículos que importe de la manera que mejor le convenga para indicar su procedencia y la manera de usarlos, y garantizar que dichas marcas no serán quitadas, mutiladas o modificadas en manera alguna sin aprobación previa de CARE.

(h) Procurará que CARE pueda conseguir en cambio de moneda de los Estados Unidos la moneda panameña que pueda necesitar a un tipo tan favorable como el concedido a los representantes de gobiernos y organizaciones públicas.

(i) Facilitará las operaciones tanto de CARE como de sus organismos distribuidores en virtud de este Convenio de la mejor manera posible, incluyendo la entrega de credenciales apropiadas al personal contratado para tales operaciones, ayuda para hospedaje y servicios de viaje y disposiciones de prioridad y facilidades de comunicaciones, ambas en el interior del país y con oficinas para CARE fuera de Panamá;

(j) Permitirá a CARE reexportar de Panamá, libres de cualesquiera restricciones de exportación y de derechos, cualesquiera mercaderías, suministros y equipos que haya importado en Panamá y no hayan sido distribuidos siempre que tenga título de propiedad sobre los mismos.

(k) Autorizará a CARE y su organismo de distribución a informar al público de Panamá y de otras partes que el Gobierno aprueba los fines

perseguidos por este Convenio y las operaciones que se han de emprender en virtud del mismo;

(i) Permitirá la residencia en Panamá del número de empleados americanos que CARE estime necesario para sus operaciones en virtud de este Convenio.

4. Cuando el donador así lo autorice, CARE tendrá plena libertad de escoger la persona o entidad a quien se habrá de entregar los artículos objetos de la remesa. Cuando se reciba una remesa sin indicación de destinatario, o una para asistencia general, o una en favor de un grupo, CARE se considerará como autorizada para escoger los beneficiarios finales. En cualquier caso, CARE oirá con beneplácito las recomendaciones del Gobierno acerca de quienes han de ser beneficiados en último término.

5. Cualquiera de las partes puede poner fin a este Convenio previo aviso por escrito de ciento veinte días a la otra parte.

6. Este Convenio empezará a regir el.....

Firmado el día 11 del mes de agosto del año de 1959 en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

Por el Gobierno de Panamá:

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,  
(fdo.) HERACLIO BARLETTA.

Por la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior:  
(fdo.) George Kiner.

Artículo segundo: Sométase el mencionado Convenio a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional para su debida aprobación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los veinte días del mes de noviembre del año de mil novecientos sesenta y tres (1963).

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
GALILEO SOLIS.

Dada en la ciudad de Panamá a los treinta días del mes de noviembre del año de mil novecientos sesenta y tres (1963).

El Presidente,

RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,  
Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 4 de diciembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
GALILEO SOLIS.

## APRUEBASE CANJE DE NOTAS ENTRE EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y LA EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

LEY NUMERO 98

(DE 4 DE DICIEMBRE DE 1963)

por la cual se aprueba el canje de notas entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Honorable Embajada de los Estados Unidos de América en relación con los Voluntarios del Cuerpo de Paz, el 30 de octubre de 1963.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el Canje de Notas entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Honorable Embajada de los Estados Unidos de América, efectuado el 30 de octubre de 1963, y que fue aprobado por medio del Decreto Ejecutivo número 273 de 20 de noviembre de 1963, que a la letra dice:

"DECRETO NUMERO 273

(DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1963)

por el cual se aprueba el canje de notas entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Honorable Embajada de los Estados Unidos de América, en relación con los Voluntarios del Cuerpo de Paz, el 30 de octubre de 1963.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Apruébase en todas sus partes el Canje de Notas entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Honorable Embajada de los Estados Unidos de América, que a la letra dice:

"DRE-865/7.

Panamá, 30 de octubre de 1963.

Señor Encargado de Negocios:

Tengo el honor de avisar recibo de la atenta Nota Nº 353 de Vuestra Señoría, fechada en día de hoy y cuyo tenor literal es el siguiente:

"Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las recientes conversaciones sostenidas entre representantes de nuestros dos gobiernos y de proponer el siguiente entendimiento con relación a nacionales de los Estados Unidos de América que se presenten como voluntarios para servir en el Cuerpo de Paz y que, a solicitud de mi Gobierno, vivirían y trabajarían durante determinados períodos de tiempo en Panamá.

1. El Gobierno de los Estados Unidos proporcionará tantos Voluntarios del Cuerpo de Paz como sean solicitados por el Gobierno de Panamá y aprobados por el Gobierno de los Estados Unidos para realizar en Panamá las tareas que hayan sido mutuamente convenidas. Los Voluntarios trabajarán bajo la supervisión inmediata de organizaciones gubernamentales o privadas en Panamá designadas por nuestros dos Gobiernos. El Gobierno de los Estados Unidos facilitará entrenamiento a los Voluntarios a fin de capacitarlos para que realicen más eficazmente las tareas que para los mismos hayan sido convenidas.